V. 7 Feb/20

REPUBLICA DE COLOMBIA

Impugnación

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

VILLAVICENCIO META

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez. **Gabriel Mauricio Rey Amaya**

Clase Proceso. **Tutelas**

Sin Subclase de Proceso

Demandante: **RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ**

CC. 97600858

ACCIONADO, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL V/CIO

3173951040

50001-31-53-001-2020-00012-00

EN TRÁMITE ☐ EN TRÁMITE POSTERIOR ☐

TRASLADO

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO (REPARTO)
Ciudad

E. S. D.

Yo, RIGOBERTO HUÈRFANO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.600.858, actuando, en nombre propio, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Y/O Quien corresponda a fin de que se sirva solicitar la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso real y efectivo de la administración de justicia a la justicia, los cuales considero vulnerados por parte de las entidades demandadas y a fin de que se sirva hacer las siguientes o similares:

PRETENSIONES

1. Ordenar la nulidad del auto DEL 31 DE Enero de 2018, que ordena el embargo dentro del proceso No. proceso No. 50001402270320140013200 Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.
2. Ordenar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso No. 50001402270320140013200 Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.
3. Ordenar a la Fiscalía Sexta Seccional de Villavicencio dentro de la noticia criminal No. 500016000567201401250, por el DELITO FRAUDE PROCESAL, INDICIADO: HELENA AMADO GARZON, se sirva informar si a la fecha se ha imputado cargos a la indiciada o si existe condena alguna.

HECHOS

PRIMERO: Que el día 25 de febrero de 2014, correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad conocer de la demanda del proceso ejecutivo (Letra de Cambio), siendo asignado con el número de proceso 50001402270320140013200.

SEGUNDO: Que una vez notificado de la demanda se presentaron las excepciones previas y de mérito.

TERCERO: Que el 24 de Noviembre de 2015, se realizó Audiencia, donde se dio a conocer las irregularidades que contenía el título valor de acuerdo a lo establecido en los artículos 671 y 621 numerales (1,2,3,4,5 y 6) del Código de Comercio , asimismo lo referido en el artículo 422 del C.C. En atención a las circunstancias se tachó de falsa mi firma ya que no corresponde a la mía,

igualmente nunca tuve trato o vínculo con la demandante, así se demostró en el interrogatorio realizado por el despacho.

CUARTO: Una vez finalizada la Audiencia el Titular del Despacho ordenó: requerir a la Fiscalía 6 Seccional de esta ciudad realizar prueba grafológica y que en efecto informara y Requerimiento previo a desistimiento tácito, tal como lo demuestra el historial del proceso.

QUINTO: Que no fui informado nunca del resultado emitido por la Fiscalía Sexta Seccional de Villavicencio, tampoco fui notificación de actuaciones dentro del proceso.

SEXTO: El día 27 de junio de 2019, de manera repentina e inesperada, se hizo presente en la lugar donde sufrago arriendo calle 35D No. 13-182 del Barrio Prados de Abajam, la señora Inspectora de Policía No. 04 CLAUDIA ROSANA CHAUSTE OLARTE, PABLO ANTONIO PARADA RUIZ apoderado de la actora, LUIS ENRIQUE PEDRAZA, secuestre, OMAR QUIROZ PEÑA, Policía Nacional y CLARETH MARIA MIRANDA HERNANDEZ, Auxiliar Administrativo, a la diligencia de SECUESTRO DE MEJORAS Y DERECHOS, de acuerdo al Comisorio No. 178, es de indicar que nunca fui notificado de la diligencia solo hasta ese momento. Por lo anterior llama la atención que no realizó la debida notificación a sabiendas que el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el 31 de enero de 2018, había proferido el auto que decretaba el embargo, es decir que transcurrió más de 8 meses y solo hasta el día del secuestro supe de la diligencia sin haber sido notificado de la diligencia. Asimismo no tenía conocimiento del resultado de la prueba grafológica, habiendo transcurrido más de 4 años sin saber del proceso.

SÉPTIMO: Que una vez realizada la diligencia de secuestro de la mejoras indique que dicho inmueble no era de mi propiedad, es de advertir que no se leer y ni escribir, no poseo estudio, igualmente nunca estuvo presente mi abogado para que este ejerciera mi debida defensa.

OCTAVO: Que me desplace en compañía de uno de mis hijos al Juzgado para mirar el proceso y encontramos en el folio 26 de la demanda existe comunicación de la Fiscalía Sexta Seccional de Villavicencio en oficio No. 0495 del 04/12/2015, REF. NOTICIA CRIMINAL 500016000567201401250, por el DELITO FRAUDE PROCESAL, INDICIADO: HELENA AMADO GARZON, donde indica:

"atendiendo la solicitud de su Despacho emanada dentro del oficio No. 1244 recibido el 3 de Diciembre de 2014, se informa que la denuncia interpuesta por RIGOBERTO HUÈRFANO RODRIGUEZ, encuentra en etapa de indagación, pendiente por decidir sobre la solicitud de Formulación de imputación, por cuanto ya reposa informe de Laboratorio el cual concluye: Teniendo como referencia los análisis se infiere que : Los textos que constituyen el lleno del título valor y firma (iniciales en mayúscula) con número de cédula como del señor RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ, que aparece de letra de cambio LC-218559458 por valor de $5.000.000oo, no se corresponde o no es uniprocedente con el habitual desenvolvimiento caligráfico del antes mencionado."

NOVENO: Una vez observada dicha situación llama la atención que el titular del despacho no valoró en debida forma las prueba aportadas dentro del proceso y si ordenó el SECUESTRO DE MEJORAS, cuando las mismas no son de mi propiedad.

DÈCIMO: Es de indicar que el inmueble que cohabito es de propiedad de la señora YANETH GONZALEZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.213.679, persona que realizó la compra en el año 2009, al señor ORLANDO ECHAVARRIA MALAVER, tal como lo demuestra el documento de promesa de venta de dos predios, que para este caso son los lotes 5 y 6 de la Manzana C del Barrio Prados de Abajam, hoy identificado con nomenclatura calle 35 D No. 15-182, es decir que fueron secuestrados los dos predios de la señora GONZALEZ MONTES, sin que se tuviera en cuenta los soportes, como son documento de compraventa, recibo de servicios públicos e impuesto predial. Lo único que me informaron en la diligencia de secuestro es que si la firma era falsa no pasaba nada.

DÈCIMO PRIMERO: Que una vez conocí de esa situación trate de ubicar al abogado que le conferir poder siendo casi que imposible localizar, este presento un escrito del cual desconozco su contenido ya que no tengo estudio ni se leer ni escribir, lo único que supe el 11 de enero de 2020 era que habían negado el desembargo.

DÈCIMO SEGUNDO: Que a la fecha no he podido ubicar al abogado que le conferí el poder ya que desconozco su paradero, es así que no he podido gozar de un verdadero acceso a la administración de justicia, ni mucho menos a una debida representación.

DÈCIMO TERCERO: Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 330/2018 M.P. DR. CRISTINA PARDO SCHLESINGER indicó:

"El defecto fáctico es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en tanto que el estudio del material probatorio se debe hacer a la luz de las reglas de la sana crítica. Al respecto, en la Sentencia T-310 de 2009, esta Corporación señaló: "la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que cobra mayor relevancia el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que precede al fallo es una tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que en materia probatoria impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario judicial, a partir de su propia experiencia y de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica".

Según lo ha manifestado la Corte, la materialización del defecto fáctico se puede dar por dos dimensiones: positiva y negativa.

La dimensión negativa surge *"cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"*[32].

La dimensión positiva se configura en los eventos en los que se realiza una indebida apreciación probatoria; es decir, cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso (artículo 29 C.P.)[1]. *Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales*

DÈCIMO CUARTO: De la lectura de la jurisprudencia citada, resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir *"(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (...)*[50].

DÈCIMO QUINTO: Reitera la Corte Constitucional que en situaciones análogas a la ahora estudiada, ha concluido que *"la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia"*[51], pues al permitir que continúe el proceso ejecutivo con base en un título valor tachado de falso en la medida en que fue adulterado, el Juzgado Tercero de Civil del de Villavicnecio desconoció su deber de dictar justicia sin ataduras formalistas, vulnerando la confianza legítima que el accionante depositó en el sistema judicial.

Para mi entender, la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso.

Lo anterior, por cuanto del material probatorio que reposa en el expediente se puede avizorar que en el folio 26 del libelo de la demanda se encuentra el oficio **No. 0495 del 04/12/2015, REF.**

---

1 Sentencia T-233 de 2007.

NOTICIA CRIMINAL 500016000567201401250, por el DELITO FRAUDE PROCESAL, INDICIADO: HELENA AMADO GARZON, el cual se tachó de falsa la letra de cambio base del ejecutivo.

DÈCIMO SEXTO: Aunado a lo anterior se tiene que la letra de cambio que pretende hacer valer la demandante adolece de vicios del consentimiento, lo que hace que sea inexistente e ineficaz por carecer de la firma y de la aceptación de parte mía, como quedó probado la Fiscalía Sexta Seccional de Villavicencio, en prueba gráfica indicó que la firma no correspondía a mi habitual desenvolvimiento gráfico.

En ese mismo sentido se tiene entonces que:
El aval se puede dar "... por persona cuya firma no figura todavía en la letra de cambio, en cuyo caso será una obligación subordinada a la existencia futura de la firma principal. Pero si la persona por la cual se da el aval no estampa su firma en la letra, el aval debe considerarse ineficaz; se objetará que las obligaciones cambiarias son autónomas : ciertamente, lo son cuando existen, pero si falta una condición esencial para su existencia, no es ya cuestión de autonomía, porque lo que no existe no puede ser autónomo o no autónomo. También la firma del aceptante es autónoma, pero incapaz de producir efectos cambiarios si al título le falta la firma principal del librador, y así ocurre con el aval, si, cuando se pretende hacer valer, falta la firma principal del avalado. Se objetará que la ley estima válida la obligación del avalista aun cuando no lo sea la del avalado, pero una cosa es invalidez y otra inexistencia; se comprende la garantía por una obligación inválida, por ejemplo a causa de un vicio de capacidad o del consentimiento, porque la obligación inválida existe mientras no es anulada, pudiendo, por consiguiente, garantizarse contra sus vicios, pero no se comprende la garantía por una obligación que no existe, porque no se puede garantizar nada" (Vivante, Tratado de Derecho Mercantil primera edición de la versión española de la quinta edición italiana Volumen III Editorial Reus, Madrid 1936, página 356). (se subraya)

Cabe advertir que en el mismo interrogatorio de parte realizado por el titular del Despacho la demandante manifestó no conocerme ni de haber tenido trato alguno conmigo lo intuye claramente que el titulo valor nunca se creó en presencia de la demandante aún más cunado la firma que aparece en la letra de cambio no corresponde a la mía.

DÈCIMO SÈPTIMO: Por lo anterior solicito a su señoría se declare la nulidad del embargo ordenado mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018 y el mismo fue realizado el 27 de junio de 2019 y el auto de 20 de noviembre de 2019 negó el desembargo del inmueble que es de propiedad de la señora YANETH GONZALEZ MONTES, en razón a estas irregularidades solicite el 13 de enero de 2020, vigilancia administrativa ante el Consejo Superior de la Judicatura del Meta Sala Administrativa.

DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se establece violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena el artículo 4 del Decreto 2591 de 1991 y el mismo artículo 93 de nuestra Carta Política que también consagró: "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

ARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El defecto fáctico es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en tanto que el estudio del material probatorio se debe hacer a la luz de las reglas de la sana crítica. No obstante, siempre será el juez natural quien, en principio, deba definir el grado de eficacia de la prueba para llevar a su conocimiento la ocurrencia o no de unos hechos, pues no todo error es constitutivo de la estudiada causal especial, solo lo es aquel yerro ostensible, flagrante y manifiesto, que tenga una incidencia directa en la decisión, toda vez que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria de la autoridad judicial que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.

El debido proceso y el derecho de defensa

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

JURAMENTO

Afirmo bajo juramento que no he presentado ninguna otra ACCION DE TUTELA por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Documental

1. **Copia de la cédula**
2. **Copia del Oficio No. 0495 04/12/2015 suscrito por la Fiscalía Sexta Seccional de Villavicencio.**
3. **Copia del Historial del proceso No. 500014022703201400132OO**
4. **Copia del Acta de la diligencia de Secuestro de mejoras y derechos , suscrita por la Inspección de Policía No. 04**

Testimonial.

Sírvase escucharme bajo gravedad de juramento.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 15 a No. 35 C 19 Barrio Prados de Siberia.

Cordialmente

R H R

RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ
C.C. 97.600.858
Celular: 3126194194
Dirección: _____

8/

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **97.600.858**

HUERFANO RODRIGUEZ
APELLIDOS

RIGOBERTO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1961**
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	**A+**	**M**
ESTATURA	G S RH	SEXO

06-OCT-1981 SAN JOSE DEL GUAVIARE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-5200100-00127369-M-0097600858-20061113 **0005**88708A 1 6740007677

Villavicencio, 04 de Diciembre de 2015
Oficio No. 0495

Señora
ANGELICA BETANCOURT PARRADO
Secretaria
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Ciudad

REF. NOTICIA CRIMINAL: 500016000567201401250
DELITO: FRAUDE PROCESAL
INDICIADO: HELENA AMADO GARZON

Atendiendo la solicitud de su Despacho emanada dentro del Oficio No. 1244 recibido el 3 de Diciembre de los corrientes, se informa que la denuncia interpuesta por RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ, encuentra en etapa de indagación, pendiente por decidir sobre la solicitud de formulación de imputación, por cuanto ya reposa informe de Laboratorio el cual concluye: Teniendo como referencia los análisis comparativos realizados se infiere que: Los textos que constituyen el lleno del título valor y firma (iniciales en mayúscula) con número de cédula como del señor RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ que aparece de letra de cambio LC-218559458, por valor de $5.000.000.oo, no se corresponde o no es uniprocedente con el habitual desenvolvimiento caligráfico del antes mencionado.

Lo anterior para que obre dentro del radicado 50001 40 22 703 2014 00132 00 demandante HELENA AMADO GARZON, demandando LUZ NELCY VERGARA RODRIGUEZ – RIGOBERTO HUERFNO RODRIGUEZ, Clase de proceso EJECUTIVO SINGULAR.

Cordialmente,

JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ
Fiscal Sexto Seccional

UNIDAD DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA
F I S C A L Í A S E X T A S E C C I O N A L
PALACIO DE JUSTICIA TORRE A PISO2
VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
VILLAVICENCIO

26
25
10

Oficio Nº 1244
Villavicencio, 26 de Noviembre de 2015

Señores
FISCALIA 6 SECCIONAL
Ciudad

ASUNTO: REQUERIMIENTO

RADICADO: 50001-40-22-703-2014-00132-00
DEMANDANTE: HELENA AMADO GARZON C.C. 40.393.496
DEMANDADO: LUZ NELCY VERGARA RODRIGUEZ C.C. 40.439.788
RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ C.C. 97.600.858
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

De manera atenta me permito comunicarle que mediante Auto dictado en Audiencia de fecha 24 de Noviembre de 2015 ordeno REQUERIR a esa entidad para que informe con destino a este Despacho y en la mayor brevedad posible, cual es el estado actual de la Noticia Criminal **Nº 50001-60-00-567-2014-01250**, por el delito de FRAUDE PROCESAL interpuesta por **RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ** contra **HELENA AMADO GARZON.**

Al contestar favor indicar el número de proceso y nombre de las partes anotado en la referencia.

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

30/12/15

ANGELICA BETANCOURT PARRADO
Secretaria

JCM

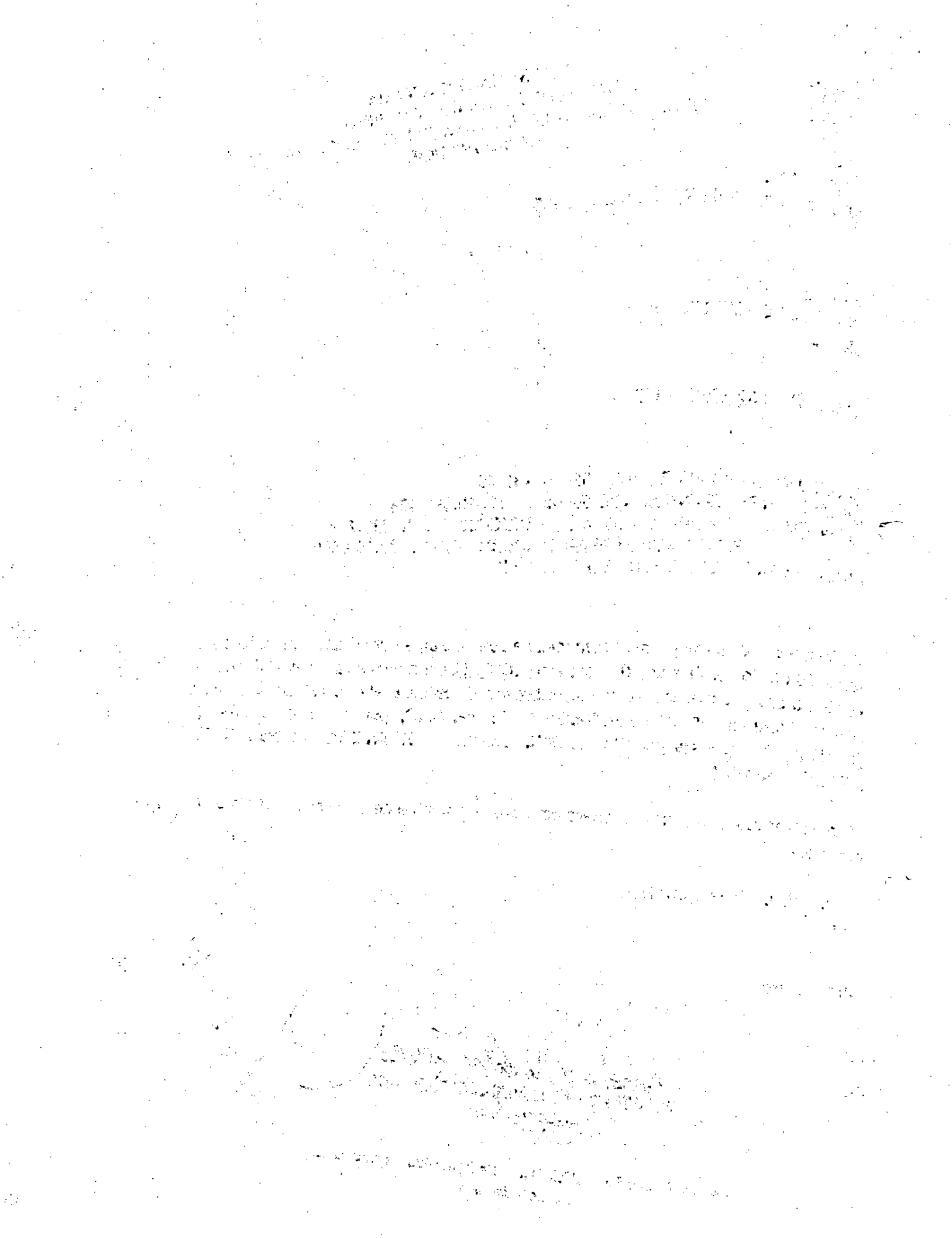

11

Villavicencio, 13 de enero de 2020

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA ADMINSITRATIVA
Magistrado Dr. ROMELIO ELÌAS DAZA
Presidente
Ciudad

E. S. D.

CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DEL META
SECRETARIA
14 ENE 2020
Folios: 1

REF: Solicitud de Vigilancia Judicial al proceso No. 50001402270320140013200 Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, en virtud del ACUERDO No. PSAA11-8716 de octubre de 2011.

Yo, RIGOBERTO HUÈRFANO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.600.858, mayor de edad, vecino de esta ciudad y obrando en nombre propio me permito solicitar muy respetuosamente ante su Despacho Vigilancia Judicial al proceso No. 50001402270320140013200 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, en virtud de lo establecido en el ACUERDO No. PSAA11-8716 de octubre de 2011, en razón a los siguientes eventos:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 25 de febrero de 2014, correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad conocer de la demanda del proceso ejecutivo (Letra de Cambio).

SEGUNDO: Que una vez notificado de la demanda se presentaron las excepciones de previas y de mérito.

TERCERO: Que el 24 de Noviembre de 2014, se realizó Audiencia, donde se dio a conocer las irregularidades que contenía el titulo valor de acuerdo a lo establecido en los artículos 671 y 621 numerales (1,2,3,4,5 y 6) del Código de Comercio , asimismo lo referido en el artículo 422 del C.C. En atención a las circunstancias se tachó de falsa mi firma ya que no corresponde a la mía, igualmente nunca tuve trato o vínculo con la demandante, así se demostró en el interrogatorio realizado por el despacho.

CUARTO: Una vez finalizada la Audiencia el Titular del Despacho ordeno: requerir a la Fiscalía 6 Seccional de esta ciudad realizar prueba grafológica y que en efecto informara y Requerimiento previo a desistimiento tácito, tal como lo demuestra el historial del proceso.

12

QUINTO: Que no fui informado nunca del resultado emitido por la Fiscalía Sexta Seccional de Villavicencio, tampoco fui notificación de actuaciones dentro del proceso.

SEXTO: El día 27 de junio de 2019, de manera repentina e inesperada, se hizo presente en la lugar donde sufrago arriendo calle 35D No. 13-182 del Barrio Prados de Abajam, la señora Inspectora de Policía No. 04 CLAUDIA ROSANA CHAUSTE OLARTE, PABLO ANTONIO PARADA RUIZ apoderado de la actora, LUIS ENRIQUE PEDRAZA, secuestre, OMAR QUIROZ PEÑA, Policia Nacional y CLARETH MARIA MIRANDA HERNANDEZ, Auxiliar Administrativo, a la diligencia de SECUESTRO DE MEJORAS Y DERECHOS, de acuerdo al Comisorio No. 178, es de indicar que nunca fui notificada de la diligencia solo hasta ese momento. Por lo anterior llama la atención que no realizó la debida notificación a sabiendas que el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el 31 de enero de 2018, había proferido el auto que decretaba el embargo, es decir que transcurrió más de 8 meses y solo hasta el día del secuestro supe de la diligencia sin haber sido notificado de la diligencia.

SÉPTIMO: Que una vez realizada la diligencia de secuestro de la mejoras indique que dicho inmueble no era de mi propiedad, es de advertir que no se leer y ni escribir, no poseo estudio.

OCTAVO: Que me desplace en compañía de uno de mis hijos al Juzgado para mirar el proceso y encontramos en el folio 26 comunicación de la Fiscalía Sexta Seccional de Villavicencio en oficio No. 0495 del 04/12/2015, REF. NOTICIA CRIMINAL 500016000567201401250, por el DELITO FRAUDE PROCESAL, INDICIADO: HELENA AMADO GARZON,

"atendiendo la solicitud de su Despacho emanada dentro del oficio No. 1244 recibido el 3 de Diciembre de 2014, se informa que la denuncia interpuesta por RIGOBERTO HUÈRFANO RODRIGUEZ, encuentra en etapa de indagación, pendiente por decidir sobre la solicitud de Formulación de imputación, por cuanto ya reposa informe de Laboratorio el cual concluye: Teniendo como referencia los análisis se infiere que : Los textos que constituyen el lleno del título valor y firma (iniciales en mayúscula) con número de cédula como del señor RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ, que aparece de letra de cambio LC-218559458 por valor de $5.000.000oo, no se corresponde o no es uniprocedente con el habitual desenvolvimiento caligráfico del antes mencionado."

NOVENO: Una vez observada dicha situación llama la atención que el titular del despacho no valoró en debida forma las prueba aportadas dentro del proceso y si ordenó el SECUESTRO DE MEJORAS, cuando las mismas no son de mi propiedad.

DÈCIMO: Es de indicar que el inmueble que cohabito es de propiedad de la señora YANETH GONZALEZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.213.679, persona que realizó la compra en el año 2009, al señor ORLANDO ECHAVARRIA MALAVER, tal como lo demuestra el documento de promesa de venta de dos predios, que para este caso son los lotes 5 y 6 de la Manzana C del Barrio Prados de Abajam, hoy identificado con nomenclatura calle 35 D No. 15-182, es decir que fueron secuestrados los dos predios de la señora GONZALEZ MONTES, sin que se tuviera en cuenta los soportes, como son documento de compraventa, recibo de servicios públicos e impuesto predial.

13

DÈCIMO PRIMERO: Que siendo casi que imposible localizar al abogado que en su momento lo conferí poder, este presento un escrito del cual desconozco su contenido, lo único que supe el 11 de enero de 2020 era que habían negado el desembargo.

DÈCIMO SEGUNDO: Que a la fecha no he podido ubicar al abogado que le conferí el poder ya que desconozco su paradero, es así que no he podido gozar de un verdadero acceso a la administración de justicia, ni mucho menos a una debida representación.

PRETENSIONES

PRIMERO: solicitar a su Honorable Despacho se ordene la vigilancia Judicial al Proceso No. 50001402270320140013200 Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente solicitud se sustenta en lo contemplado en el ACUERDO No. PSAA11-8716 DEL 06 DE OCTUBRE DE 20111

PRUEBAS

1. Copia de la cédula
2. Copia del Oficio No. 0495 04/12/2015 suscrito por la Fiscalía Sexta Seccional de Villavicencio.
3. Copia del Historial del proceso No. 50001402270320140013200
4. Copia del Acta de la diligencia de Secuestro de mejoras y derechos , suscrita por la Inspección de Policía No. 04

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 15 a No. 35 C 19 Barrio Prados de Siberia.

Cordialmente

R H R

RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ
C.C. 97.600.858
Celular: 312 519 4194
Dirección: _____

14

INSPECCION DE POLICIA (4) O CORREGIMIENTO ()

Barrio: Santa Catalina
Dirección: Calle 35 No.14-85

DILIGENCIA
SECUESTRO DE MEJORAS Y DERECHOS
DESPACHO COMISORIO: 178
PROCESO: EJECUTIVO **RADICADO** 2014-00132-00
DEMANDANTE: HELENA AMADO GARZON
DEMANDADOS: LUZ NELCY VERGARA RODRIGUEZ y RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio a los Veintisiete (27) días del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019). Siendo el día y la hora señalada en auto anterior, para llevar a cabo la diligencia arriba aludida, procede el despacho a dar inicio a la misma, para la cual se encuentra comisionada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** mediante D.C.178 que es del Secuestro de Mejoras y Derechos sobre el terreno ubicado en la calle 35D No.13-182 Barrio Prados de Abajam de esta ciudad, así mismo en cumplimiento del decreto No.238 de 2017 de fecha 18 de julio de 2017 Proferido por el señor alcalde en la cual nos subdelega para el trámite de las comisiones judiciales. Acto seguido el despacho procede a posesionar al señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía No.19.291.786 de Bogotá D.C., como Auxiliar de la Justicia a quien se le toma el juramento de rigor por cuya gravedad promete cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone quedando así legalmente posesionado. Seguidamente el personal del despacho de la Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad, en asocio del Dr. PABLO ANTONIO PARADA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No.19.332.640 de Bogotá D.C. y T.P. No.47831 del C.S. de la J. y el Intendente Jefe OMAR QUIROZ PEÑA placa No.133580. Una vez en el lugar de la diligencia fuimos atendidos por el señor: RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ identificado con la C.C.97.600.858 de San José del Guaviare a quien enterado de la presente diligencia manifiesta: yo fui a la audiencia y manifesté que esa firma no era la mía y me pusieron a firmar muchas veces PARA VERIFICAR mi firma, yo le hice un favor a la señora LUZ NELCY VERGARA y ella robo a mucha gente y me hizo esto mal porque yo rompí la letra cuando la fui a firmar y Dell y me vine se me olvido un papel que fue registrado en la notaria tercera se me olvido pedirlo para romperlo y con ese fue que saco la plata presta sin mi autorización y le manifesté que si ella me distinguido para haberle prestado la plata a la señora y contesto que no, yo le dije entonces porque le presto la plata sin yo estar presente para firmar y meterme en problemas. Seguidamente se procede a identificar las mejoras y derechos objeto de la diligencia se trata de una [illegible] con reja de seguridad que da acceso a un local seguidamente se encuentra una puerta metálica con vidrio en dos hojas que da acceso al inmueble seguidamente hay otra puerta metálica tipo cortina que da acceso a un segundo local; Ingresando al inmueble encontramos en su contorno 4 alcobas con puertas metálicas y vidrio y dos de ellas con ventana metálica y vidrio, en el centro del inmueble hay una escalera en concreto que da acceso al segundo piso y debajo de esta un tanque lavadero prefabricado y seguidamente un baño enchapado sin división con puerta metálica en vidrio, el piso del primer piso la mitad en baldosa en tipo santa fé y el otro [illegible] cemento, las alcobas con piso en

alcobas dos de ellas con baño privado una con puerta metálica y vidrio y en la otra sin puerta, una alcoba con puerta en madera y las demás con puerta metálica y vidrio, la casa tiene balcón con puerta ventana metálica y vidrio, pisos del segundo piso en porcelanato excepto el balcón, paredes pañetadas y pintadas; cocina con mesón y paredes enchapadas; área de lavandería con lavadero prefabricado paredes pañetadas y pintadas con ventana metálica y vidrio con vista a la vías publica cubierta en teja de eternit. Acto seguido el despacho concede el uso de la palabra al Doctor PABLO ANTONIO PARADA RUIZ quien actúa como apoderado de la parte actora quien manifiesta; con todo respeto manifiesto a la señora inspectora proceda a realizar la diligencia de embargo y secuestro de las mejoras y derechos construidas antes señaladas toda vez que nos encontramos en el lugar indicado en el despacho comisorio y no habiendo oposición a dicha diligencia, y se le haga entrega al secuestre. Acto seguido el despacho procede a declarar legalmente secuestradas las mejoras y derechos objeto de la diligencia y anteriormente descrito toda vez que no hubo oposición legal alguna que resolver y procede hacerle entrega del mismo al secuestre quien manifiesta: recibo las mejoras y derechos objeto de la diligencia anteriormente secuestradas y procedo a su administración, y en común acuerdo con el apoderado procedo a dejar las mejoras y derechos al señor RIGOBERTO HUERFANO en depósito provisional y gratuito a quien se le hace las advertencias de ley, quien manifiesta haberlas entendido. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

CLAUDIA ROSANA CHAUSTE OLARTE
Inspectora

PABLO ANTONIO PARADA RUIZ
Apoderado actor

LUIS ENRIQUE PEDRAZA
Secuestre

R H R
RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ
Quien atendió la diligencia

OMAR QUIROZ PEÑA
Policía Nacional

CLARETH MARIA MIRANDA HERNANDEZ
Auxiliar Administrativo

INICIO Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: VILLAVICENCIO

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Últimas Actuaciones por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

Procesos con registro de actuaciones desde 2019-12-20

* Tipo Sujeto: Demandado
* Tipo Persona: Natural
* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ

Consultar Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 50001402270320140013200

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 09 de Enero de 2020 - 09:44:21 A.M. (Descargar resultados **aqui)**

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado Municipal - Civil	Juez Juzgado Tercero Civil Municipal

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HELENA AMADO GARZON	- RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Jan 2020	A SECRETARIA LETRA				07 Jan 2020